

**Constancia Secretarial:** Le informo señor Juez, que 05 de octubre de 2023, se venció el término de traslado de la sociedad llamada en garantía, y no se recibió pronunciamiento adicional alguno. A Despacho, 17 de octubre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00401</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal - RCE.
<b>Demandante</b>	Isabel Cristina Montoya Ortiz.
<b>Demandada</b>	Tax Alianza S.A.S.
<b>Vinculados</b>	Rubén Darío Osorio y Compañía Mundial S.A.
<b>Asunto</b>	<b>Corre traslado llamamiento aseguradora.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0573.</b>

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2023, entre otras, se tuvo por notificada de manera electrónica a la llamada en garantía sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, y por contestada de manera oportuna tanto la demanda principal como el llamamiento en garantía; pese a ello, se indicó que dentro del término del traslado se podían ampliar las contestaciones presentadas.

El término del llamado en garantía, para ello, se extendió hasta el 05 de octubre de 2023, ya que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023; y hasta la fecha, la llamada en garantía no presentó pronunciamiento adicional alguno, por lo que se tendrá como presentada de manera oportuna la contestación radicada virtualmente el 18 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, en vista de que la litis se encuentra debidamente integrada, toda vez que no falta ninguna de las partes accionadas o convocadas por ser notificadas, y que la demanda principal fue oportunamente contestada tanto por la parte demandada, como por los llamados en garantía; se **ordena**, de conformidad con los artículos 206 y 370 del C.G.P, **correr traslado conjunto a la parte llamante en garantía de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentadas por la llamada en garantía**, por el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia; para que la parte llamante se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida pruebas exclusivamente encaminadas a desvirtuar los hechos en que se fundan las excepciones y la objeción al juramento estimatorio planteadas por el extremo pasivo.

**No habrá lugar a correr traslado secretarial**, dado que, por una parte, al momento de radicarse las contestaciones al llamamiento ante el despacho, los apoderados judiciales del extremo pasivo lo hicieron con copia al correo electrónico del apoderado de la parte llamante en garantía; además, porque los apoderados judiciales de las partes ya cuentan

con acceso virtual al expediente digital (nativo), y en especial la parte llamante a la que se le corre el traslado.

Se insta a los apoderados judiciales de las partes involucradas en la litis, para que atiendan a lo consagrado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>18/10/2023</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>167</b></u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--